



**DIGESTO**

**LEY, DECRETOS Y**

**RESOLUCIONES**

**PLAGUICIDAS**

**2009**

# **GOBIERNO DE ENTRE RÍOS**

## *SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN*

SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA,  
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

### ***DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA***

### ***ÁREA PLAGUICIDAS***

Tejeiro Martínez N° 480 – Paraná – Teléfono (0343) 4208318

**Recopilado y compaginado por Ing. Agr. Roberto MONTESINO**

**INDICE**

<b>Ley de Plaguicidas N° 6599</b> .....	<b>2</b>
<b>Decreto N° 3202/96</b> .....	<b>5</b>
<b>Decreto N° 4371/00</b> (Inscripción Equipos de Arrastre) .....	<b>8</b>
<b>Decreto N° 279/03</b> .....	<b>11</b>
<b>Resolución 127/97</b> (Identificación de Equipos Pulverizadores) .....	<b>21</b>
<b>Resolución 07/03</b> (Suspensión del uso de 2, 4 D Ester) .....	<b>23</b>
<b>Resolución 482/04</b> ( Restricción Aplicación de Metamidofos) .....	<b>25</b>
<b>Resolución 47/04</b> (Distancias de resguardos desde caseríos) .....	<b>27</b>
<b>Resolución 48/04</b> .....	<b>29</b>
<b>Resolución 49/04</b> (Distancias de resguardos desde cursos de agua) .....	<b>30</b>
<b>Resolución 08/06</b> (Regulación de número de empresas por cada Regente Técnico) .	<b>32</b>
<b>Resolución 19/06</b> (Distancias de resguardos desde galpones avícolas) .....	<b>33</b>

**LEY DE PLAGUICIDAS Nº 6.599**  
**Ratificada por Ley Nº 7.495**

**ARTICULO 1º.-** Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se emplean como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias.

**ARTICULO 2º.-** La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección General de Fomento Agropecuario, será el órgano de aplicación de la presente Ley y a tal efecto adoptará las medidas necesarias para el correcto uso de los plaguicidas [A 1.997 cambiaron las denominaciones a Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales y Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales respectivamente, lo que señalará en lo sucesivo en el texto entre corchetes y con esta letra]

**ARTICULO 3º.-** Las Empresas que se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas, tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, cuya función y responsabilidad se delimitará en el Decreto Reglamentario.

**ARTICULO 4º.-** A los efectos de implementar lo establecido en los Artículos 1º y 3º de la presente Ley, la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales], llevará y mantendrá actualizado un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas.

**ARTICULO 5º.-** La Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales], publicará anualmente la nómina de Biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fueran de prohibida comercialización y/o aplicación restringida a determinados usos.

**ARTICULO 6º.-** El depósito y almacenamiento de plaguicidas solo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el Organismo de Aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no esté próxima a lugares de concentración de personas.

**ARTICULO 7º.-** El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinan al consumo humano y animal.

**ARTICULO 8º.-** Toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersion aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros.

**ARTICULO 9º.-** Cuando se apliquen plaguicidas sobre cultivos, especialmente hortifrutícolas, que serán cosechados en un período próximo al de la aplicación de la misma deberá suspenderse con la antelación que para cada caso especifique la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 10º.-** La Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios [Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales], en colaboración con otras reparticiones actualizará en forma permanente el estudio

biológico de las principales plagas que afectan a la producción agropecuaria para determinar el o los métodos más apropiados para su control, como también estudiará y evaluará los daños ocasionados por plaguicidas en los recursos naturales, aconsejándose las medidas más idóneas para su protección.

**ARTICULO 11º.-** La Subsecretaría de Asuntos Agropecuarios [Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales], podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la presente Ley con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de plaguicidas, en procura de lograr productos de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación. Paralelamente desarrollará e impulsará, con el mismo concurso, métodos de lucha biológica.

**ARTICULO 12º.-** El Organismo de Aplicación de la presente Ley podrá celebrar convenios con instituciones privadas o Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el contralor de la contaminación con plaguicidas de productos cuyo destino será la alimentación, en su estado natural o industrializado.

**ARTICULO 13º.-** Toda persona física o jurídica que al aplicar y/ comercializar plaguicidas causare por culpa daños a terceros, se hará pasible de las sanciones previstas en la presente Ley.

**ARTICULO 14º.-** Las violaciones a la presente Ley y su reglamentación, serán penadas con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de Cien Millones de Pesos (\$ 100.000.000.-) [Para 1.997 el monto actualizado es de Pesos]. Dichas sanciones, si no exceden la mitad del monto estipulado anteriormente, serán aplicadas en forma directa por la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales]. Cuando se haga necesario aplicar sanciones superiores a Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000.-) [Conforme a la referencia anterior para 1.997 el monto actualizado es de Pesos], la citada Dirección General deberá requerir previamente la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios [Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales], sin cuyo requisito no podrá aplicar multa mayor a tal suma. Los montos máximos previstos precedentemente serán reajustados anualmente por Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios [Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales] a propuesta de la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales], en base a la variación del índice de precios mayoristas agropecuarios, según los informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**ARTICULO 15º.-** Independientemente, además de los prescripto en el artículo anterior cuando los actos derivados de un incorrecto expendio o aplicación de plaguicidas sean considerados graves o de reincidencia, los establecimientos y/o empresas infractoras padrán ser sancionadas con la inhabilitación temporaria de hasta dos años o definitiva y los responsables padrán ser eliminados del Registro correspondiente, dándose notificación cuando correspondiere al Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos [Hoy es el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos el competente], para que determine las sanciones a aplicarse en caso de que hubiere lugar.

**ARTICULO 16º.-** La resolución que imponga una multa una vez notificada al infractor, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo para su pago fija la reglamentación sin que aquel haya efectivizado la misma, su cobro se efectuará por vía de apremio.

**ARTICULO 17º.-** Para recurrir contra toda resolución que aplique multa, el infractor previamente deberá como requisito indispensable, efectivizar el importe de la misma. Los recursos que se formulen se registrarán por las normas que regulan el trámite administrativo y deberán ser interpuestos ante la Dirección General de Fomento Agropecuario [Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales].

**ARTICULO 18º.-** Los fondos que se recauden, por cualquier concepto, a consecuencia de la aplicación de esta Ley, pasarán a integrar el “Fondo de Sanidad Vegetal”, establecido por Ley N° 5.596/74 M.E.

**ARTICULO 19º.-** La reglamentación de la presente Ley, deberá hacerse efectiva dentro de los noventa días de su promulgación.

**ARTICULO 20º.-** La presente Ley será refrendada por los Señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

**ARTICULO 21º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**DECRETO Nº 3.202/96 M.E.O. y S.P.****Paraná, 30 de agosto de 1.996****VISTO**

La Ley Provincial Nº 6.599/80 y el Decreto Reglamentario Nº 4.483/95 M.E.O y S.P.; la Ley Nº 8.982 y los Decretos Nº 346-95 S.P.G. y 1.863/96 S.P.G.; y

**CONSIDERANDO**

Que la primera de tales normas tiende a prevenir los efectos no deseados por la manipulación y uso indebido de los plaguicidas, preservando la salud humana y el medio ambiente;

Que de ello surge que el Estado debe implementar un servicio a los efectos de dar cumplimiento a dicha Ley;

Que en el Artículo 4º se establece la implementación de un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, el cuál se llevará y mantendrá actualizado;

Que el Decreto Reglamentario de dicha norma, en sus Artículos 3º, inc. h) y 10º, inc. g), establece el pago de una Tasa de Inscripción y una de inspección de carácter anual por parte de los expendedores y aplicadores de plaguicidas, con los cuales se financia el servicio;

Que mediante Ley Nº 8.978 y el Decreto Nº 346/95 se dispuso la creación de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION, y se aprobó su estructura orgánico-funcional respectivamente, incluyendo en sus dependencias a la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGRICOLA Y RECURSOS NATURALES dentro de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ECONOMIAS REGIONALES Y RECURSOS NATURALES, resultando procedente confirmar a dicha Dirección como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.599/80, con facultades de administración, inspección, difusión y extensión, tendiente a la prevención de la contaminación del medio ambiente y resguardo de la calidad de vida de la población;

Que la función del Poder de Policía de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Plaguicidas se ve complementada por la acción del Colegio de Profesionales de la

Agronomía de Entre Ríos, mediante la realización de Auditorías en cumplimiento del

Decreto Nº 5.575/95 M.E.O. y S.P., cuya financiación se fija, entre otras fuentes, mediante la asignación del CINCUENTA (50) % del monto recaudado en concepto de Tasa de Inscripción de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas mencionada precedentemente;

Que la Ley Nº 8.982/95 aprobatoria del Presupuesto de Gastos para 1996 y el Decreto Nº 1863/96 S.P.G. de adecuación presupuestaria de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION han previsto para el Ejercicio corriente el cálculo del recurso identificado como FONDO SANIDAD VEGETAL LEY Nº 5.596, cuya recaudación incluirá, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18º de la Ley de Plaguicidas, las tasas creadas por esta última norma,

como asimismo su ejecución a través del Programa 17-02 FISCALIZACION DE LA CONSERVACION Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES;

Que a fin de dar agilidad y efectividad a las tramitaciones que por intermedio de la Autoridad de Aplicación se canalizaren, resulta procedente establecer que la administración de los fondos que se recaudaren por aplicación de la Ley de Plaguicidas y normas complementarias de la misma, sea ejercida directamente por la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION, siendo necesario a tales fines fijar el procedimiento administrativo del pago de las tasas y el valor de las mismas;

Por ello,

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Ratificase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.599/80 de Plaguicidas a la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGRICOLA Y RECURSOS NATURALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ECONOMIAS REGIONALES Y RECURSOS NATURALES de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.

**ARTICULO 2º.-** Establécese el valor de la Tasa de Inspección prevista en el Artículo 3º, inciso n) y en el Artículo 10º inc. g) del Decreto N° 4.483/95 M.E.O y S.P. en la suma de DIEZ (10) PESOS ANUALES.

**ARTICULO 3º.-** Dispónese que las personas físicas o jurídicas contempladas en el Artículo 1º del Decreto N° 4.483/95 M.E.O. y S.P., deberán abonar una Tasa de Inscripción de CIENTO CINCUENTA (150) PESOS ANUALES; cuando las mismas posean sucursales, agencias, depósitos, consignaciones o similares para cumplir con su objeto, fuera de la localidad o lugar de denuncia de la casa central o matriz, deberán abonar una Tasa Adicional de Inscripción de CIENTO CINCUENTA (150) PESOS ANUALES.

**ARTICULO 4º.-** Establécese que las personas físicas y/o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta de terceros y los productores, empresas o contratistas que posean equipos terrestres aplicadores autopropulsados, deberán abonar una Tasa de Inscripción de CIENTO CINCUENTA (150) PESOS ANUALES; cuando poseyeran más de un equipo, deberán abonar por cada uno de los siguientes, una Tasa Adicional de SETENTA Y CINCO (75) PESOS ANUALES.

**ARTICULO 5º.-** Dispónese que las personas físicas y/o jurídicas que realicen aplicación de plaguicidas por cuenta de terceros y los productores, empresas o contratistas que posean equipos aeroaplicadores, deberán abonar una Tasa de Inscripción de TRESCIENTOS (300) PESOS ANUALES; cuando poseyeran más de un equipo, deberán abonar por cada uno de los siguientes, una Tasa Adicional de CIENTO CINCUENTA (150) PESOS ANUALES.

**ARTICULO 6º.-** Establécese que la Tasa de Inspección Anual y de Inscripción Anual deberán ser pagadas antes del 31 de Marzo de cada año; para el corriente año el pago de las tasas cuyos valores se determinan por los artículos anteriores, podrán efectuarse hasta el 1º de octubre de 1996, y por única vez dichos importes se reducirán en un CINCUENTA (50) % de lo establecido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7º.-** Determinase que el depósito de los importes respectivos, se efectúe de la siguiente manera:

- a) Tasa de Inspección en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 - FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y OTROS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION;
- b) Tasa de Inscripción: CINCUENTA (50) % en la Cuenta detallada precedentemente, y el resto en la Caja de Ahorro del BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 53814/8 del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS.

**ARTICULO 8º.-** Dispónese que la ejecución de lo recaudado por aplicación de lo establecido precedentemente sea realizada en forma directa por la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION, de acuerdo a las pautas fijadas por la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de las leyes de fondo.

**ARTICULO 9º.-** El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Sr. SECRETARIO DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.

**ARTICULO 10º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**DECRETO Nº 4371/00 S.P.G.**  
**Expediente Nº S.P.G.**

**VISTO**

Lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 4483/95 M.E.O. y S.P., reglamentario de la Ley de Plaguicidas Nº 6599; con referencia a las empresas aplicadoras de plaguicidas; y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales como organismo de aplicación de la citada normativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 6º del Decreto Nº 4483/95 M.E.O. y S.P., considera conveniente incorporar los equipos aplicadores de plaguicidas de arrastre;

Que se ha observado una gran cantidad de estos equipos en las empresas agropecuarias, algunos con gran capacidad de trabajo, realizando incluso trabajos para terceros, y que están fuera de todo control;

Que por otra parte se ha podido comprobar que éstos, así como los que realizan tareas de aplicación de plaguicidas por cuenta propia del productor, están expuestos a un importante riesgo y representan un alto grado de peligrosidad, al encontrarse exentos en la actualidad de todo control;

Que el crecimiento sostenido de la actividad agrícola en los últimos años ha requerido un aumento en el uso de plaguicidas, cuya aplicación se hace imperioso controlar debido a los importantes volúmenes empleados;

Que es recomendable para la integridad del sistema, así como para poder garantizar las condiciones de equilibrio con la naturaleza y protección de la salud humana de la población, incorporar este tipo de equipos en los alcances del Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas;

Que corresponde instrumentar el mecanismo de inscripción a aplicar a los equipos de arrastre, a la vez que fijar la tasa que ellos deberán abonar para su Registro y habilitación;

Que mediante el Decreto Nº 3202/96 S.P.G. se establecieron las tasas que deben abonar los expendedores y aplicadores, no encontrándose comprendidos los equipos de arrastre, debiéndose por lo tanto establecer específicamente cómo deben tributar;

Que a fin de dar seguridad al sistema debe establecerse la obligatoriedad de que los productores que realicen aplicaciones por cuenta propia cuenten con la correspondiente certificación o receta respaldatoria expedida por profesional habilitado, para cualquier categoría de plaguicida que éstos empleen;

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 6599, establece la obligatoriedad de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, en las actividades de expendio y aplicación de plaguicidas, entendiéndose que conforme a los considerandos precedentes, dicho recaudo legal queda cubierto totalmente para este tipo de aplicadores;

Que además se ha comprobado que una vez detectada y notificada fehacientemente una empresa de que debe inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, estas demoran un tiempo importante

en efectuar su registro, resultando procedente autorizar a que en tales circunstancias la Dirección General de Desarrollo Agrícola, y Recursos Naturales disponga la inscripción de oficio, asignando el número de matrícula correspondiente y dando continuidad a las acciones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a las sanciones a que diere lugar su conducta;

Que ha tomado la intervención de competencia la Asesoría Legal de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales;

Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** A partir del 1º de Julio de 2.000 los equipos de arrastre, aplicadores de plaguicidas no autopropulsados, deberán inscribirse en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas creado por el Artículo 4º de la Ley de Plaguicidas N° 6599, con ajuste a las disposiciones del presente Decreto; a cuyos fines, los propietarios de dichos equipos deberán cumplimentar el formulario que obra como Anexo I; y serán de aplicación las disposiciones establecidas en la citada Ley y el Decreto Reglamentario N° 4483/95 M.E.O. y S.P.

**ARTICULO 2º.-** Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, realizando trabajos para terceros, deberán cumplimentar con todos los requisitos establecidos en el Decreto N° 4483/95 M.E.O. y S.P., y tributarán las mismas tasas anuales de inspección e inscripción anual que tributan los equipos autopropulsados:

a) Tasa de inspección: de PESOS DIEZ (\$ 10,00) que depositarán en la Cuenta Corriente del BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y OTROS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.

b) Tasa de inscripción: de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) para el primer equipo, y de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00) por cada equipo adicional, que deberán depositar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la Cuenta detallada en el inciso a) precedente, y el resto en la Caja de Ahorro del BANCO DE ENTRE RIOS (BERSA) N° 53814/8 del COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMIA DE ENTRE RIOS.

**ARTÍCULO 3º.-** Los equipos de arrastre que se dediquen a la aplicación de plaguicidas por cuenta propia, es decir los equipos empleados por los propios productores agropecuarios, deberán proceder a:

a) Presentar la Declaración Jurada que obra como Anexo I del presente Decreto, mediante la cuál se tramitará la habilitación del o los equipos que se posean para realizar trabajos de aplicación de plaguicidas.

b) Abonar la tasa anual de inspección de PESOS DIEZ (\$ 10,00) establecida en el Artículo 7º inciso a) del Decreto N° 3202/96 S.P.G.; conjuntamente con la tasa de inscripción anual que para estos equipos se fija en PESOS VEINTE (\$ 20,00) por año y por equipo.

Los importes correspondientes a la tasa anual de inspección e inscripción de los equipos de arrastre mencionados deberán depositarse en la Cuenta Corriente del

BANCO DE ENTRE RIOS S.A. (BERSA) N° 90256/4 – FONDOS DE RECURSOS NATURALES, TECNOLOGICOS Y OTROS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION.

**ARTICULO 4º.-** Dispónese que la ejecución de lo recaudado por aplicación de lo establecido precedentemente sea realizada en forma directa por la DIRECCION DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA GOBERNACION, de acuerdo a las pautas fijadas por la autoridad de aplicación y en cumplimiento de las leyes de fondo.

**ARTICULO 5º.-** Establécese que los equipos de arrastre comprendidos en el presente Decreto deberán abonar las tasas de inspección e inscripción anual antes del 31 de Agosto de cada año, considerada fecha límite para su inscripción y habilitación en el Registro.

**ARTICULO 6º.-** La Dirección General de Desarrollo Agrícola, y Recursos Naturales queda facultada a establecer los requisitos especiales que se exigirán a los aplicadores terrestres con equipos de arrastre.

**ARTICULO 7º.-** Los propietarios de empresas aplicadores terrestres de arrastre, deberán contar con certificación o receta respaldatoria, expedida por profesional habilitado, para todas las aplicaciones que realicen. Dichas certificaciones o recetas deberán mantenerse archivadas, y podrán ser requeridas por la Autoridad de Aplicación a efectos de verificar el adecuado empleo de los plaguicidas.

**ARTICULO 8º.-** Las empresas que fueren fehacientemente notificadas de que deben formalizar su inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, transcurridos diez (10) días desde tal notificación, serán incorporadas de oficio al citado registro por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, procediendo a asignarle el número de matrícula correspondiente, y continuando con las gestiones tendientes a completar su inscripción y/o proceder a las sanciones a que diere lugar su conducta.

**ARTICULO 9º.-** Las Empresas y comercios radicados en la Provincia, que se dediquen a la comercialización de equipos aplicadores de plaguicidas de arrastre, deberán comunicar a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, el nombre y dirección de las personas que adquieran equipos de tales características, para lograr su pronta inscripción y habilitación.

**ARTÍCULO 10º.-** Las personas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas con equipos terrestres de arrastre o autopropulsados deberán realizar cursos de capacitación y actualización técnica y contar con un carnet habilitante para éstas tareas, que será otorgado por la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, quien establecerá las condiciones y requisitos para su otorgamiento.

**ARTICULO 11.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos y por el Señor Secretario de la Producción de la Gobernación.

**ARTICULO 12º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**DECRETO Nº 279 S.E.P.G.  
Expediente Nº 284870/00 y Agreg.**

**PARANA, 31 de Enero de 2003**

**VISTO**

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 6599; y

**CONSIDERANDO:**

Que los sistemas productivos en la actividad agropecuaria llevan al uso cada vez mayor de nuevas y más modernas tecnologías;

Que el incremento de la producción y la productividad agropecuaria trae como consecuencia el aumento del uso de plaguicidas en la agricultura, por lo cual se hace necesario llevar un registro de las empresas encargadas de vender plaguicidas a productores o cualquier otra empresa, comercio, sucursal y/o representante encargada de distribuir y/o entregar y/o aplicarlo, en todo el ámbito Provincial;

Que han cambiado ciertas modalidades de la práctica agrícola como es la siembra directa, el uso de equipamiento moderno por parte de las empresas aplicadoras, productores y contratistas incorporándose al sistema máquinas autopulsadas de gran capacidad para las aplicaciones;

Que en el mercado nacional e internacional se incrementan cada vez más las exigencias en cuanto a la presencia de residuos de plaguicidas en los productos vegetales, lo que hace necesario agilizar y efectivizar el control de las aplicaciones de los mismos; por lo que el expendio y aplicación de plaguicidas debe contar con la intervención del Asesor Técnico, los que deberán asesorar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la comercialización en general, particular y en lo inherente a la habilitación y funcionamiento de las empresas como así también a productores y/o usuarios de dichos productos;

Que asimismo, se hace necesario ejercer un mayor control, sobre todo en el sector agrícola, en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general, por lo que las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, deberán cumplir con los requisitos del presente Decreto Reglamentario, como así también quienes realicen aplicaciones de estos productos por cuenta propia;

Que la Dirección de Agricultura y Suelos dependiente de la Secretaría de Agricultura de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación, será el Organismo de Aplicación de la Ley Nº 6599 y su reglamentación;

Que en virtud de lo expuesto corresponden derogar los Decretos Nº 4483/95 MEOySP y Nº 4783/01 SEPG;

Que se ha puesto en conocimiento de todos los sectores involucrados en el tema;

Que se han tomado en consideración algunas modificaciones propuestas por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) y del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER);

Que han tomado intervención de competencia el Área Técnica de la Dirección de Agricultura y Suelos de la Secretaría de Agricultura y la Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación;

Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

#### I DEL EXPENDIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS

I.

**ARTICULO 1º.-** Entiéndese por empresas expendedoras, en el marco de la Ley N° 6599, a las personas físicas y jurídicas que realicen venta directa al productor y a las que realizan las operaciones de distribución y/o entrega a cualquier título de plaguicidas al productor o a otros comercios y/o empresas, sus sucursales y/o representantes en el territorio provincial.-

**ARTICULO 2º.-** Las empresas a las que hace referencia el Artículo 1º deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará la Dirección de Agricultura y Suelos para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6599, su reglamentación y normas complementarias que al respecto establezca el Organismo de Aplicación.-

**ARTÍCULO 3º.-** Las empresas enunciadas en el Artículo 1º, quedarán obligadas a:

- a) Constituir y declarar domicilio legal en la provincia.
- b) Llevar un archivo con copia de los comprobantes de cada compra con las especificaciones del tipo de los productos adquiridos.
- c) Vender y/o entregar los plaguicidas de todas las clases toxicológicas con la Receta Agronómica parte A (Adquisición) certificada por el Asesor Técnico, del productor o de la Empresa, la que será archivada por el expendedor.
- d) Vender y/o entregar plaguicidas en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados e inscriptos por el Organismo Nacional competente.
- e) Exhibir en lugar visible del local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del Asesor Técnico y horario de atención al usuario, como así también información acerca de los Centros de Atención en casos de urgencia o emergencia.
- f) Comunicar al organismo de aplicación la designación del Asesor Técnico, (Artículo 3º de la Ley) dentro de los diez (10) días de producida.
- g) Declarar la ubicación de sus locales de administración o depósito de equipamiento y plaguicidas.
- h) Facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo la documentación que determine la reglamentación.
- i) Realizar sus actividades conforme a la mejor tecnología para minimizar los riesgos a los operadores y a la población, en ambientes adecuados adoptando las precauciones necesarias para evitar riesgos en particular en las áreas urbanas.

j) Brindar capacitación a los operarios para el manejo de plaguicidas, y proveer del equipo de protección personal de acuerdo a la normativa vigente de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T)

k) Someter al personal que realiza tareas con plaguicidas a examen médico periódico, que incluyen examen toxicológico.

l) Abonar una tasa de inscripción y una tasa de inspección anual, cuyo monto será fijado por el organismo de aplicación.-

**ARTICULO 4°.-** El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases provistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser perfectamente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaran pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar. Son de plena vigencia en el transporte de plaguicidas la Ley

Nacional N° 12.346 y su Decreto Reglamentario N° 405/71, y las Resoluciones de la Secretaría de Transporte N° 233/86, N° 720/87, N° 197/88.4/99 y la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 447/88 y las normas complementarias.-

**ARTICULO 5°.-** Los locales destinados a depósitos y almacenamiento de plaguicidas que se encuentran ubicados en las jurisdicciones municipales además de reunir las características establecidas por el Artículo 6° de la Ley N° 6599, deberán contar con la habilitación correspondiente por parte del municipio.-

## II. DE LAS EMPRESAS APLICADORAS DE PLAGUICIDAS

**ARTICULO 6°.-** Entiéndese como empresas aplicadoras, en el marco de la Ley N° 6599, a las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta de terceros en el territorio de la provincia, y a los productores, empresas o contratistas que posean aviones aplicadores o equipos terrestres aplicadores autopropulsados o los que sin ser autopropulsados, por su gran capacidad de trabajo o peligrosidad, determine el organismo de aplicación que deben cumplir con los requisitos del presente Capítulo de este Decreto Reglamentario, aunque realicen trabajos de aplicación de plaguicidas por cuenta propia.-

**ARTÍCULO 7°.-** Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas a las que hace referencia el Artículo 6° del presente Decreto Reglamentario, deberán inscribirse e inscribir las aeronaves o equipos que utilicen, en el Registro que a tal efecto llevará la Dirección de Agricultura y Suelos para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6599, su reglamentación, y las normas complementarias que al respecto establezca el organismo de aplicación.-

**ARTICULO 8°.-** Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, deben estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajo Aéreo), las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro y los pilotos contar con patente de piloto aeroplacador.-

**ARTICULO 9°.-** Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 6599 y el Artículo 6° de este Decreto, deberán:

a) Constituir y declarar domicilio legal en la provincia.

b) Contar con un Registro de Aplicación, foliado, en el cual se harán constar todas y cada una de las aplicaciones, en modo cronológico, cuyo formulario tipo se aprueba como anexo I en el presente Decreto y que tendrá como mínimo los siguientes puntos:

- 1- Lugar y Fecha.
- 2- N° de Matrícula y/o Registro del Equipo.
- 3- Nombre o Razón social.
- 4- Propietario del campo, superficie en Has.
- 5- Principio activo, Producto comercial, dosis por Ha. N° de las mismas.
- 6- Tipo de control, tratamiento y forma de aplicación.
- 7- Firma y aclaración del Asesor Técnico.
- 8- Este registro de aplicaciones deberá ir acompañada del cuerpo B de la receta agronómica correspondiente.

c) Colocar el número de registro de la máquina bien visible.

d) Cumplimentar con los Incisos i), j), k) y l) del Artículo 3° del presente instrumento administrativo.-

**ARTICULO 10°.-** Cuando las empresas agro-aéreas o terrestres que se dediquen a la aplicación de plaguicidas efectuaran además de la comercialización de los productos, la aplicación, deberá cumplimentar lo establecido en el Artículo 3°, Incisos c), d), e) y f), del presente Decreto.-

**ARTICULO 11°.-** Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el Asesor Técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados.-

**ARTICULO 12°.-** Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medio terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.-

**ARTICULO 13°.-** Las aplicaciones de plaguicidas sobre los cultivos enunciados en el Artículo 9° de la Ley N° 6599 deberán suspenderse con la antelación que para cada caso indique la Resolución N° 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación sobre plaguicidas y sus modificatorias, en lo referido al período de carencia (PC).-

### III. RECETA AGRONOMICA

**ARTICULO 14°.-** Toda persona física o jurídica que realice la aplicación de plaguicidas en el ámbito de la Provincia por cuenta propia y de terceros, tendrá la obligación de contar con la RECETA AGRONOMICA, confeccionada por el Ingeniero Agrónomo, cuyo formulario tipo se aprueba como anexo II en el presente Decreto. El Organismo de Aplicación, tendrá a cargo la confección y venta de los talonarios de la Receta Agronómica obligatoria, como así también su fiscalización. La misma contará de tres cuerpos y serán triplicadas.

En el cuerpo referido a la Adquisición “cuerpo A” deberá contar como mínimo lo siguiente:

- a) Apellido y Nombre del comprador o razón social.
- b) Domicilio del comprador.
- c) Localización del predio a tratar (Dto. y Dpto.).
- d) Cultivo a tratar.
- e) Principio activo.
- f) Producto comercial.
- g) Dosis recomendada.
- h) Volumen total.
- i) Matrícula, Firma del profesional.
- j) Fecha.

En el cuerpo referido a la Aplicación “cuerpo B”:

- a) Apellido y nombre del productor o razón social.
- b) Localización del predio a tratar (Dto. y Dpto.).
- c) Cultivo a tratar.
- d) Fecha de aplicación.
- e) Estado del cultivo.
- f) Diagnóstico.
- g) Producto.
- h) Dosis.
- i) Período de carencia (PC).
- j) Matrícula, Firma del profesional.
- k) Fecha de prescripción.

En el cuerpo referido a la Recomendación “cuerpo C”, el profesional podrá ampliar las especificaciones técnicas si fuera necesario, consignando su matrícula, firma y fecha.-

**ARTICULO 15°.-** Las empresas autorizadas a vender plaguicidas, solo podrán efectuar su expendio contra presentación del primer cuerpo de la Receta Agronómica (A) debidamente confeccionada por el Asesor Técnico del productor o de la empresa la que será archivada por el expendedor.-

**ARTICULO 16°.-** Las empresas autorizadas para la venta de plaguicidas deberán archivar la Receta Agronómica por el término de 2 (dos) años, en la que se deberá consignar el número de remito y factura de venta.-

**ARTICULO 17.-** Toda persona física o jurídica que aplique plaguicidas tendrá la responsabilidad de presentar el cuerpo B (Aplicación) de la Receta Agronómica confeccionada por un profesional autorizado, ante el Organismo de Aplicación, el mismo tendrá una vigencia de SESENTA (60) días luego de la fecha de prescripción, se hubieren o no efectuado las aplicaciones indicadas en ella.- IV. ASESORAMIENTO TECNICO

**ARTICULO 18°.-** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 6599, las empresas contempladas en los Artículos 1° y 6° del presente Decreto, deberán contar con el respaldo del Asesoramiento Técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente.-

**ARTICULO 19°.-** Los profesionales Asesores Técnicos de las empresas expendedoras contempladas en el Artículo 1° del presente Decreto Reglamentario deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Realizar cursos de capacitación y/o actualización sobre plaguicidas y los referidos a la aplicación de la Ley N° 6599 y su reglamentación, que dicte la Institución competente.
- b) Comunicar al Organismo de Aplicación el cese de su actividad dentro de los diez (10) días de producido.
- c) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos y tener domicilio real en la provincia.
- d) Autorizar el expendio de los plaguicidas a que se refiere el Artículo 3° del presente Decreto, Incisos c) y d).-

**ARTICULO 20°.-** Los profesionales que actúen como Asesores Técnicos de las empresas aéreas o terrestres de aplicación de plaguicidas deberán:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 19° del presente Decreto, Incisos a), b) y c).
- b) Confeccionar y llevar al día el Registro de Aplicaciones de Plaguicidas a que hace referencia el Artículo 9° del presente Decreto, Inciso b).
- c) Capacitar al personal de la empresa que participa en las aplicaciones de plaguicidas.
- d) Controlar el estado de uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen.
- e) Observar el estado de los cultivos sobre los que se aplican plaguicidas, respetando las técnicas y períodos de carencia aconsejados.
- f) Supervisar en forma personal los tratamientos, cuando los lotes se encuentren cercanos a centros urbanos y/o cursos de agua.-

**ARTICULO 21°.-** Los profesionales Asesores Técnicos de productores y/o usuarios de plaguicidas deberán:

- a) Estar matriculados en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.
- b) Realizar los cursos de capacitación y actualización en Terapéutica Vegetal que se dicten en el marco de la Ley N° 6955 y su reglamentación.
- c) Certificar la compra y/o retiro de los plaguicidas de todas las clases toxicológicas con el "cuerpo A" de la Receta Agronómica, cuando se efectúen bajo la responsabilidad del productor y/o usuario.-

#### **V. DE LOS PRODUCTORES Y/O USUARIOS DE PLAGUICIDAS**

**ARTICULO 22°.-** Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de todas las clases toxicológicas, bajo responsabilidad de las empresas expendedoras, deberán cumplir con todas las recomendaciones e instrucciones emitidas por el Asesor Técnico de la empresa.-

**ARTICULO 23°.-** Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de todas las clases toxicológicas, bajo su responsabilidad, deberán respaldar su transporte, tenencia y utilización con la certificación profesional de su Asesor Técnico, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21° del presente Decreto, Inciso c).-

**ARTÍCULO 24°.-** Los productores que apliquen plaguicidas deberán implementar por todos los medios a su alcance la manera de evitar efectos adversos como:

- a) Evitar daños a terceros.
  - b) Proveer a los operadores de equipo de protección personal de acuerdo a la normativa vigente de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- En caso contrario y ante la detección de estas irregularidades serán pasibles de las multas previstas en el Artículo 33°, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.-

## VI. EL ORGANISMO DE APLICACION

**ARTICULO 25°.-** El Organismo de Aplicación de la Ley N° 6599 y su reglamentación será la Dirección de Agricultura y Suelos, dependiente de la Secretaría de Agricultura, de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación.-

**ARTICULO 26°.-** Es competencia del Organismo de Aplicación:

- a) Inscribir en los registros dispuestos a tal efecto y habilitar anualmente a las personas físicas o jurídicas para la realización de las actividades mencionadas en el Artículo 1° y 6° del presente Decreto, como así también mantener los mismos actualizados.
- b) Recaudar las tasas de inscripción y la tasa de inspección anual.
- c) Difundir anualmente la nómina de plaguicidas autorizados y prohibidos por el organismo Nacional de competencia.
- d) Dictar normas relacionadas con la seguridad, control, fiscalización y verificación que surjan de los actos establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 6599.
- e) Celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, para una mejor aplicación de la Ley N° 6599. En ningún caso podrá delegar el poder de policía, el cual siempre será ejercido por la Autoridad de Aplicación.
- f) Efectuar todas las inspecciones, mediciones, investigaciones, y/o comprobaciones que considere necesarios para cumplimentar los objetivos de la Ley N° 6599 y su reglamentación.
- g) Detener e inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de plaguicidas.
- h) Requerir la intervención de la justicia y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.
- i) Verificar la existencia de residuos en los sitios donde se manipulen y/o comercialicen plaguicidas, en los productos vegetales y en los ecosistemas.
- j) Llevar a cabo programas de control de niveles de contaminación de plaguicidas.
- k) Fiscalizar las condiciones sanitarias en los sitios donde se trabaja con plaguicidas a fin de proteger la salud de los trabajadores.
- l) Aplicar las sanciones que surgieran de la Ley N° 6599 y su reglamentación.
- ll) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que la Ley N° 6599 le confiere.
- m) Dictar cursos de capacitación y actualización, obligatorios y periódicos, para todos los operadores de máquinas terrestres de manera conjunta con otros organismos técnicos a fin de otorgar un carnet habilitante.
- n) Dictar cursos de actualización en terapéutica vegetal para Asesores técnicos, conjuntamente con otros organismos técnicos.
- ñ) Confeccionar y vender los talonarios que contienen los formularios de la Receta Agronómica Obligatoria.
- o) Difundir anualmente la nómina de las empresas habilitadas en la Provincia.-

**ARTICULO 27°.-** La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas y subproductos agrícolas y hortícolas, se regirá por la Ley Nacional N° 18.073 y modificatorias, y la Resolución N° 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, publicada el 02/08/95 que actualiza los límites máximos de residuos de plaguicidas y sus restricciones de uso en productos y subproductos agropecuarios. Asimismo será de aplicación cuando corresponda la Ley Provincial N° 8.880 de adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.052.-

**ARTICULO 28°.-** Cuando el Organismo de Aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinado plaguicida por su alta toxicidad o prolongado efecto residual que haga peligroso su uso, gestionará ante las autoridades nacionales correspondientes, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio

de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, las personas y los bienes.-

**ARTICULO 29°.-** Las responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y aplicación de plaguicidas, referidos en el Artículo 1° de la Ley N° 6599, deberán permitir el acceso a los funcionarios del organismo de Aplicación a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada Ley y el presente Decreto Reglamentario. Asimismo los funcionarios tendrán libre acceso a los lotes sujetos a aplicaciones de plaguicidas y a los lugares de depósitos de productos y subproductos agrícolas y hortícolas resultantes de éstos, para efectuar muestreos y verificaciones.-

**ARTICULO 30°.-** La autoridad de Aplicación o a quien ella designe, podrá extraer muestra sin cargo de los productos utilizados por las empresas. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa, y en ausencia de estos, en presencia de dos (2) testigos o autoridad policial, haciéndose constar en todos los casos en el acta respectiva. La muestra se obtendrá por triplicado, se precintará y se sellará, quedando una en poder del interesado.-

**ARTICULO 31°.-** La autoridad de Aplicación o a quien ella designe, podrá extraer muestras sin cargo de productos y subproductos agrícolas y hortícolas, suelos y aguas para realizar las determinaciones de residuos de plaguicidas que sirvan como elementos probatorios de la correcta utilización de los mismos, y el respeto de los períodos de carencia.-

**ARTICULO 32°.-** El Organismo de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Salud Pública, Medio Ambiente, Cámaras de aplicadores, Cámara Empresarial de Insumos, Facultad de Ciencias Agropecuarias y Colegios Profesionales, implementará los medios necesarios para detectar en todo el ámbito de la provincia los casos de alteración del medio ambiente y la salud humana causados por el mal uso de los plaguicidas y en caso de comprobarse tal situación actuará con los medios a su alcance para aplicar las multas que correspondan en función de la magnitud de las mismas.-

## VII. DE LAS INFRACCIONES

**ARTICULO 33°.-** Toda persona física o jurídica que al expender, aplicar, transportar o almacenar plaguicidas causare daños a terceros, sea por culpa o dolo, será pasible de las sanciones establecidas en los Artículos 14° y 15° de la Ley N° 6599, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. Asimismo, serán pasibles de sanciones las personas físicas o jurídicas que transgredan lo establecido por la Ley N° 6599, su Decreto Reglamentario y las normas complementarias que se dicten.-

**ARTICULO 34°.-** En caso de infracción, el funcionario actuante labrará un acta que contendrá:

- a) Fecha, lugar y hora de constatación.
- b) Relato circunstanciado de los hechos que constituyen la infracción; en la forma más detallada posible.
- c) Nombre, documento de identidad y domicilio real y legal del o los imputados.
- d) La disposición legal presuntamente violada.
- e) La identificación del o los testigos del hecho; si los hubiera.
- f) La notificación al imputado de la falta que se atribuye.
- g) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.

Al pie del acta se le hará saber al/los imputados que cuentan con diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de la notificación, para presentar los descargos que estimen de su legítimo derecho, ante el Organismo de Aplicación, sin perjuicio de la prosecución del trámite. Cuando el imputado se negare o no supiere firmar, se le notificará del acta en presencia de dos (2) testigos hábiles o de autoridad policial de la jurisdicción, quienes firmarán al pie.-

**ARTICULO 35°.-** Presentando el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el Director de Agricultura y Suelos en su caso, dictará resolución, absolviendo al imputado de la infracción atribuida o aplicando sanción. Las sanciones serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y a la reincidencia del imputado y podrán ser:

- a) Apercibimiento por única vez en el caso de que la infracción sea de carácter leve.
- b) Multa de acuerdo a lo normado en el Artículo 14° de la Ley 6599.
- c) Inhabilitación temporaria o definitiva de acuerdo a lo normado por el Artículo 15° de la Ley N° 6599.
- d) Eliminación del registro correspondiente.

En todos los casos en que proceda alguna de las sanciones precedente, podrá la autoridad competente disponer accesoriamente el decomiso del producto y de los elementos utilizados en la infracción, como así también la destrucción de los cultivos y/o productos afectados, cuando razones de seguridad o de prevención así lo justifiquen. La Resolución que aplique una sanción será recurrible por los mecanismos previstos en la Ley N° 7060 de procedimientos administrativos.-

**ARTICULO 36°.-** En caso de constatarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 19°, 20° y 21° del presente Decreto, por parte de los profesionales Asesores Técnicos; el organismo de aplicación deberá remitir los antecedentes al Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, para que en el marco de su competencia juzgue la conducta del profesional y determine las sanciones a aplicar en caso de que hubiera lugar.- **ARTICULO 37°.-** Toda persona, mayor de edad, podrá ejercer la facultad de denunciar el haber sido afectado algún derecho o interés legítimo por el uso de plaguicidas.-

**ARTICULO 38°.-** Las denuncias deberán presentarse por escrito con la mayor cantidad de detalles posibles (nombre, lugar, hora, propietario, características de las máquinas, cultivos, etc.) y con la firma del denunciante, a tales efectos será válida una exposición policial siempre y cuando cumpla con los requisitos antes mencionados. Recepcionada la denuncia el Organismo de Aplicación examinará si la situación planteada corresponde a su competencia. En el caso de ocurrir una situación a resolver el Organismo de Aplicación actuará de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 13°, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 6599.-

#### VIII. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 39°.-** La Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación a través de la Dirección de Agricultura y Suelos, dependiente de la Secretaría de Agricultura, complementará las disposiciones del presente, por vía de Resolución y resolverá las cuestiones administrativas y técnicas no específicamente previstas.-

**ARTICULO 40°.-** Derogase a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la que operará desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; los Decretos N° 4483/95 MEOySP y N° 4783/01 SEPG y toda otra norma que se oponga al presente.-

**ARTICULO 41°.-** El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA y el SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN.-

**ARTICULO 42°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Agricultura y Suelos de la Secretaría de Agricultura.-

**RESOLUCIÓN Nº 127 D.G.D.A. Y R.N.****PARANÁ, 5 de Mayo de 1997****VISTO**

El Decreto Nº 4.483/95 M.E.O. y S.P. reglamentario de la Ley de Plaguicidas Nº 6.599, en sus Artículos 22º y 32º; y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso d) del Artículo 22º y el Artículo 32º facultan a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales al dictado de normas complementarias de seguridad, verificación y fiscalización;

Que el inciso f) del Artículo 10º del mencionado Decreto establece que las empresas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán colocar el número de registro asignado en lugar visible de la máquina habilitada;

Que dicha numeración visible en el equipo significa que se encuentra inscripto en el Registro de Aplicadores de la Provincia de Entre Ríos, lo cual implica que está habilitado para realizar su encomienda;

Que dicha identificación demuestra ante la comunidad que el empresario se encuentra en cumplimiento de la legislación vigente;

Que frente a cualquier circunstancia derivada de la aplicación de plaguicidas permite identificar con mayor precisión el equipo involucrado, y poder establecer y deslindar las responsabilidades frente a la comunidad;

Que resulta necesario establecer la norma que determine las características de la identificación que deberá emplearse;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA****Y RECURSOS NATURALES****R E S U E L V E :**

**Artículo 1º:** Las personas físicas y jurídicas que realicen aplicación de plaguicidas con equipos terrestres deberán colocar la identificación del equipo pulverizador con las siguientes características (ver modelo anexo)

- a) Forma: los elementos identificatorios estarán incluidos dentro de un cuadrado apoyado sobre uno de sus vértices (rombo)
- b) Tamaño de la figura: deberá ser de trescientos cincuenta (350) milímetros de lado
- c) Contenido: en el interior deberá figurar el número de matrícula asignado sin tener en cuenta los ceros de la izquierda. Cada número y letra de la matrícula asignada deberá ser de aproximadamente cien (100) milímetros de alto por cuarenta (40) milímetros de ancho.
- d) Color: el perímetro de la figura deberá contener una línea de ancho de quince (15) milímetros de color verde. El fondo de la figura será de color amarillo brillante.

Los números y letras serán de color negro. En todos los casos la pintura a utilizar será del tipo esmalte sintético.

e) Ubicación: la identificación deberá ir pintada en la máquina, en la parte media del lateral izquierdo en el sentido de la marcha de la misma, y en igual ubicación en la parte trasera.

**Artículo 2°:** La identificación debe ser siempre legible, manteniéndose acondicionada ante las inclemencias del tiempo o las condiciones de trabajo.

**Artículo 3°:** Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MODELO DE IDENTIFICACIÓN PARA  
EQUIPO PULVERIZADO TERRESTRE

**RESOLUCIÓN Nº 07 S.A.****PARANÁ, 16 de abril de 2003****VISTO**

La necesidad de proteger el medio ambiente, las personas y los bienes, frente a la utilización del componente 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético considerado altamente tóxico y nocivo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la aplicación y uso del herbicida 2-4 D (éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético) está ocasionando severos daños en diferentes cultivos agrícolas, forestales y otros, debido a la alta volatilidad del mismo, en distintos lugares de la Provincia;

Que los daños provocados se traducen en bajos rendimientos en las cosechas, ocasionando pérdidas considerables en las diversas plantaciones, como así también produciendo severos daños al medio ambiente, las personas y los bienes, y ante la necesidad de prevenir futuros daños a terceros;

Que existen diversas presentaciones ante la Dirección de Agricultura y Suelos en donde se solicita la restricción y prohibición del uso y aplicación del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético por considerarlo altamente nocivo, debido a las grandes pérdidas económicas que hasta la fecha han podido constatarse;

Que se han realizado consultas ante la Dirección de Agroquímicos, Farmacológicos y Veterinarios de la Nación, habiendo tomado intervención los organismos técnicos con competencia en la materia, la Asesoría Legal de la Secretaría de Agricultura y la Asesoría Legal de Estado de la Producción de la Gobernación, que aconsejan utilizar la sal amina de herbicida 2-4 D vía terrestre que es mucho más estable y disminuye ostensiblemente el problema de deriva, por lo que entienden que debe suspenderse hasta que el SENASA tome una Resolución definitiva su aplicación en todo el ámbito de la Provincia;

Que teniendo en consideración lo estipulado por la Ley de Plaguicidas, la que en su Artículo 8º establece que las Empresas que se dediquen a la aplicación terrestre o aérea deberán tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros y en su Artículo 11º recomienda el uso de plaguicidas de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación;

Que el uso del componente 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético resulta altamente nocivo, tal como ha podido constatarse con la documentación respaldatoria presentada en distintos expedientes administrativos y de los informes emitidos por la Dirección de Agricultura y suelos, por la dirección de Horticultura y Cultivos Alternativos de la Secretaría de Estado de la Producción y por el SENASA;

Que atento a que los expendedores de agroquímicos para abastecer la demanda de la presente campaña, ya han previsto stock de este herbicida, es necesario establecer un plazo prudencial para agotar las existencias y así evitar un perjuicio económico de las empresas;

Que a tal fin, los expendedores de agroquímicos deberán informar a la dirección de Agricultura y suelos en carácter de declaración jurada, sus existencias de 2-4 D éster isobutílico de ácido diclorofenoxiacético, permitiéndose la venta y aplicación en forma restringida hasta agotar stock;

Por ello,

### **EL SECRETARIO DE AGRICULTURA**

#### **R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Restringir el uso y aplicación en todo el ámbito de la Provincia de entre Ríos, del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético hasta el 31 de agosto de 2003, autorizándose la venta hasta agotar las existencias informadas por los expendedores mediante declaración jurada ante la Dirección de Agricultura y suelos, debiéndose en todos los casos realizar los tratamientos en forma terrestre y bajo la estricta supervisión de un asesor técnico durante toda la aplicación respetando las condiciones ambientales y los cultivos adyacentes, extremando las precauciones para evitar daños al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 2°: Suspender hasta que el SENASA tome una Resolución definitiva, en todo el ámbito de la Provincia de entre Ríos, el uso y aplicación del herbicida 2-4 D éster isobutílico del ácido diclorofenoxiacético en su aplicación aérea y terrestre a partir del día 31 de agosto de 2003 permitiéndose en su reemplazo el uso y aplicación de la formulación en sal dimetilamina del ácido diclorofenoxiacético únicamente en forma terrestre respetando las condiciones ambientales y los cultivos adyacentes, debiendo utilizarse en todos los casos la Receta Agronómica.

Artículo 3°: Serán pasibles de las sanciones previstas en la Legislación vigente quienes ocasionen daños al medio ambiente y a terceros e infrinjan la presente Resolución.

Artículo 4°: Registrar, comunicar, publicar, en oportunidad archivar, y pasar las presentes actuaciones a la Dirección de Agricultura y suelos, a sus efectos.

**RESOLUCIÓN Nº 482 S.P.****PARANÁ, 23 de Marzo 2004****VISTO**

La ley de Plaguicidas N° 6599, ratificada por la Ley N° 7495 y lo establecido al término del artículo 28° del Decreto N° 279/03 SEPG, de la mencionada Ley, mediante el cual se establece que el Organismo de aplicación podrá desaconsejar el empleo de productos de alta toxicidad y adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para proteger la salud de la población y el medio ambiente: y

**CONSIDERANDO:**

Que si bien el producto cuya nomenclatura química es la amida del ester-O-S-dimetil-tiofosfórico ó O, S-dimetil fosforoamidotioato, de uso acaricida e insecticida, denominado comúnmente como METAMIDOFOS está aprobado por parte de la autoridad Nacional competente, es necesario darle un tratamiento particular sobre su empleo;

Que su uso en la protección de cultivos agrícolas está clasificado como producto Clase I b, y que dentro de sus riesgos ambientales es considerado como altamente tóxico para abejas, muy tóxico para aves y ligeramente tóxico para peces, lo cual requiere una consideración y tratamiento particular para su aplicación;

Que la toxicidad del producto Metamidofos (DL 50 oral aguda: 20 mg7kg y termal aguda: 130 mg/kg) determina que sea considerado un producto muy peligroso;

Que la aplicación de uso de este producto en áreas próximas a centros urbanos puede conllevar riesgos de intoxicación sobre animales de granja, como lo son aves y abejas;

Que el grado de toxicidad del Metamidofos constituye un riesgo para las personas, principalmente aquellas que por su residencia cercana a los lugares de pulverización están expuestas a derivas de este producto;

Que como antecedente, la Provincia de Santa Fe en su ley de Plaguicidas N° 11.273, establece medidas restrictivas para la aplicación de plaguicidas de mayor riesgo, caracterizados como altamente tóxicos para la salud;

Que en consideración de lo establecido por la Ley de Plaguicidas N° 6599 en su artículo 8° para empresas que se dediquen a la aplicación terrestre o aérea, deben tomar las precauciones necesarias para evitar causar daños a terceros, y que en su artículo 11° recomienda el uso de plaguicidas de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación;

Que atento a la necesidad, la Autoridad de Aplicación posee la facultad de establecer restricciones en cuanto al uso de productos fitosanitarios, tendiente a la protección de la salud humana y al medio ambiente;

Que han intervenido la Dirección General de Administración y Despacho y la Asesoría Legal de la Secretaría de la Producción, en lo que es de su competencia;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN**

**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Restringir la aplicación mediante pulverizaciones terrestres, a una distancia de un mil quinientos (1500) metros de los centros poblados, con el producto cuya nomenclatura química es la amida del éster-O-S-dimetil-tiofosfórico ó O, S-dimetil fofoamidotioato, denominado comúnmente como METAMIDOFOS.

Artículo 2°: Prohibir en todo el territorio de la Provincia de entre Ríos, las aplicaciones aéreas del producto descrito en el artículo anterior.

Artículo 3°: Comunicar a las Autoridades Nacionales del SENASA, los alcances de la presente Resolución.

Artículo 4°: Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección General de Producción Vegetal de la Secretaría de la Producción, a sus efectos.

**RESOLUCION Nº 47 SAA y RN****PARANA, 15 de Septiembre de 2004****VISTO**

Lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Plaguicidas N° 6599 y en el artículo 12° del Decreto N° 279/03 y

**CONSIDERANDO**

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley 6599 establece que toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros;

Que el Artículo 12° expresa que queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 Km., a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del asesor técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros;

Que la Resolución N° 482/04 SP en su Artículo 1° restringe la aplicación mediante pulverizaciones terrestres, a una distancia de un mil quinientos (1500) metros de los centros poblados, con el producto denominado químicamente METAMIDOFOS, y a su vez en el Artículo 2° se prohíbe en todo el territorio de la provincia la aplicación aérea de este producto;

Que el cultivo de soja se ha expandido en toda la provincia llegando a cultivar en predios que limitan con el perímetro urbano;

Que intendentes de varias localidades han solicitado al Gobierno de la Provincia, se tomen medidas restringiendo el uso de plaguicidas en lugares muy próximos a los centros poblados;

Que el Artículo 39° del Decreto N° 279/03 establece que la Secretaría de la Producción a través del Organismo de Aplicación, complementará por vía de Resolución y resolverá las cuestiones administrativas y técnicas específicamente no previstas;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y**

**RECURSOS NATURALES**

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°:** Prohibir la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras terrestres en aquellos lotes ubicados dentro del casco urbano.

**Artículo 2°:** Limitar el uso de agroquímicos en lugares donde existan casas o caseríos lindantes a lotes de uso productivo, a una distancia de 50 metros. Los tratamientos que se efectúen en estos lugares deberán notificarse al Municipio, a los pobladores y la aplicación se realizará con la presencia del técnico del productor o de la empresa aplicadora.

**Artículo 3°:** Los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a cultivos agrícolas, que se encuentren en las condiciones establecidas en el Artículo 2°, deberán comunicar fehacientemente con 48 hs de anticipación a la pulverización de estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica a la repartición Municipal competente.

**Artículo 4°:** Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección General de Producción Vegetal de la Secretaría de la Producción, a sus efectos.

**RESOLUCIÓN Nº 48 S.A.A.y R.N.****PARANÁ, 15 de Septiembre de 2004****VISTO**

La necesidad de hacer conocer a los productores agropecuarios, cuales son las empresas que se encuentran encuadradas en las disposiciones de la Ley de Plaguicidas N° 6599; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma establece que el organismo de aplicación de la Ley de Plaguicidas es la actual Dirección General de Producción Vegetal dependiente de esta Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Secretaría de la Producción;

Que el Artículo 1° de la citada Ley establece que quedan sujetos a las disposiciones de la misma y sus normas reglamentarias, los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se empleen como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias;

Que se ha observado que los productores agropecuarios en general efectúan contrataciones de empresas para realizar la adquisición y/o aplicación de plaguicidas, sin constatar si las mismas se encuentran debidamente habilitadas conforme a las disposiciones de la citada Ley;

Que es fundamental, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en dicha norma legal, que se haga conocer públicamente la nómina de empresas debidamente habilitadas a fin de que puedan realizarse las operaciones de adquisición y/o aplicación de plaguicidas en un todo de acuerdo con la normativa en cuestión;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS  
NATURALES****R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Aprobar el listado de empresas expendedoras y aplicadoras de plaguicidas que a la fecha se encuentran inscriptas en el Registro de Expendedores y aplicadores de Plaguicidas, y debidamente habilitadas conforme a las disposiciones de la legislatura vigente, cuya nómina figura como Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°: Dar a conocer públicamente la nómina de empresas inscriptas y habilitadas a fin de que los productores agropecuarios puedan canalizar su actividad en lo que a adquisición y/o aplicación de plaguicidas respecta, ajustándose a las prescripciones de la Ley N° 6599 y al Artículo 26° inciso o) del Decreto Reglamentario N° 279/03 S.P.G.

Artículo 3°: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

**RESOLUCION N° 49 SAAyRN.****PARANA, 15 de Septiembre 2004****VISTO**

Lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Plaguicidas N° 6599 y en el artículo 11° del Decreto N° 279/03 y

**CONSIDERANDO**

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley 6599 establece que toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros;

Que en el Artículo 11° del Decreto N° 279/03 SEPG dispone que cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados;

Que el cultivo de la soja se ha expandido en la provincia de Entre Ríos, llegando a sembrarse sobre los límites de cursos de agua y lagunas;

Que existiera incidencia sobre la fauna ictícola por aplicación de plaguicidas en lotes cultivados cercanos a cursos de agua;

Que grupos de Organizaciones no Gubernamentales, pertenecientes a distintas organizaciones ecologistas y protectoras del medio ambiente, han efectuado reclamos y denunciado mortandad de peces por aplicación de agroquímicos

Por ello,

***EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y******RECURSOS NATURALES*****R E S U E L V E :**

**Artículo 1°:** Suspender las aplicaciones terrestres en una distancia de seguridad establecida en 50 m, entre el límite del cultivo tratado y el curso de agua permanente.-

**Artículo 2°:** Si en las proximidades de los lotes a tratar, existieran casas, cursos de agua o laguna, la aplicación aérea de plaguicidas deberá suspenderse en una distancia de seguridad de 100 m entre la vivienda y el curso de agua y/o el cultivo

**Artículo 3°:** Los aplicadores de plaguicidas deberán extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control sobre lotes ubicados en las situaciones descripta en los Artículos 1° y 2° y serán los únicos responsables de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación.

**Artículo 4°:** En las aplicaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 2°, la Receta Agronómica deberá contener las especificaciones

correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto.

**Artículo 5°:** Registrar, comunicar, publicar, archivar.

**RESOLUCIÓN Nº 08 D.G.P.V.****PARANÁ, 29 de Marzo de 2006****VISTO**

Lo establecido en el Artículo 20º y 39º del Decreto Nº 279/03 SEPG Reglamentario de la Ley de Plaguicidas Nº 6599; y

**CONSIDERANDO:**

Que el objetivo establecido en la legislación de plaguicidas es proteger la salud de la población, evitar daños al medio ambiente y producir alimentos de sanidad y calidad reconocida;

Que las máquinas pulverizadoras automotrices se desplazan fácilmente en el territorio abarcando distancias importantes desde su lugar de origen;

Que paralelamente se registra un permanente aumento en la cantidad de aplicaciones de plaguicidas como consecuencia del incremento constante en la superficie de los cultivos destinados a la agricultura;

Que la intervención del Profesional a través del asesoramiento técnico y la receta agronómica es de fundamental importancia para asegurar la calidad de aplicación de plaguicidas;

Que en virtud de lo expresado resulta necesario regular el número de empresas, como así también la cantidad de máquinas pulverizadoras, que puede atender un asesor técnico;

Que la distribución de las empresas en el territorio y la consulta realizada a distintos profesionales, indican que se hace necesario regular la cantidad de empresas a asesorar y el número máximo de máquinas bajo la responsabilidad de cada técnico;

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN VEGETAL****R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Los técnicos que se desempeñan como asesores de empresas aplicadoras terrestres de plaguicidas, que posean más de una (1) máquina y que realicen trabajos a terceros, podrán hacerlo hasta un máximo de dos (2) empresas y seis (6) máquinas en total.

Artículo 2º: Los técnicos que se desempeñan como asesores de empresas y/o productores que no posean más de una (1) máquina autopropulsada y que presten o no servicios a terceros, podrán asesorar hasta un máximo de cuatro (4).

Artículo 3º: Los profesionales que por su actividad se encuentren simultáneamente comprendidos en los Artículos 1º y 2º, independientemente del número de empresas que resulta podrán asesorar hasta un máximo de cinco (5) máquinas.

Artículo 4º: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

**RESOLUCIÓN Nº 19 S.A.A.y R.N.****PARANÁ, 04 de Agosto 2006****VISTO**

Las inquietudes planteadas por empresas dedicadas a la comercialización avícola con referencia a aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones de pollos y huevos; y

**CONSIDERANDO:**

Que se han suscitado denuncias de mortandad de pollos por aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones;

Que la actividad avícola constituye una fuente importante de recursos dentro del PBI provincial;

Que se ha incrementado la exportación de huevos y pollos abriendo nuevos mercados en el exterior;

Que representantes de las principales empresas entrerrianas dedicadas a la actividad, han solicitado la intervención del estado provincial, pidiendo la restricción de aplicaciones de plaguicidas en predios cercanos a galpones dedicados a la actividad avícola;

Que se ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Producción Vegetal y la Asesoría Legal de la Secretaría de la Producción;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y RECURSOS  
NATURALES****R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Suspender la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras terrestres, hasta un área de seguridad de cincuenta metros (50 m), en predios que se encuentren próximos a galpones de pollos y ponedoras.

Artículo 2º: Suspender la aplicación de plaguicidas agrícolas con pulverizadoras aéreas, hasta un área de seguridad de cien metros (100 m), en predios que se encuentren próximos a galpones de pollos y ponedoras.

Artículo 3º: Disponer que los aplicadores de plaguicidas extremen las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control sobre lotes ubicados en las situaciones descriptas en los Artículos 1º y 2º, de la presente Resolución, siendo responsables de cualquier daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación.

Artículo 4º: Determinar que los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a cultivos agrícolas, que se encuentren en las condiciones establecidas en los Artículos 1º y 2º, deberán informar a los propietarios y/o encargados de galpones de pollos o ponedoras y comunicar fehacientemente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la pulverización de estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica a la repartición Municipal, Junta de Gobierno o Destacamento Policial más próximo al lugar de pulverización.

Artículo 5°: Establecer que en las aplicaciones efectuadas de acuerdo a los Artículos 1° y 2°, la Receta Agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad y dirección del viento requeridos para evitar la deriva del producto.

Artículo 6°: Registrar, comunicar, publicar y archivar y con copia pasar a la Dirección General de Producción Vegetal, a sus efectos.